



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 14656 (559) 2020

Jurídico



2073

ORD.:

_____ /

MAT.:

Atiende presentación sobre actas de comparendo suscritas ante Inspector del Trabajo.

ANT.:

1) Instrucciones Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales, de 04.06.2020.

2) Oficio N° 2445, de 25.02.2020, de la Contraloría General de la República, en el marco de la referencia N° 168.187/20.

3) Presentación de don Luis Varas Lovera, de 19.02.2020, ante la Contraloría General de la República.

SANTIAGO,

06 JUL 2020

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : LUIS VARAS LOVERA
PASAJE PICTON N° 2024
MAIPÚ
luisvaras100@gmail.com

Mediante documento del ANT.2) se ha remitido a esta Dirección una solicitud de pronunciamiento jurídico al tenor del ANT. 3), en la que el recurrente consulta "acerca del tiempo de validez de las actas de comparendo realizado en la Dirección del Trabajo". Además, el requirente pregunta por el tiempo que dichos documentos se mantienen archivados, antes de su eliminación, por parte de este Servicio.

siguiente:

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo

El artículo 464 del Código del Trabajo, dispone:

"Son títulos ejecutivos laborales:

4.- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;"

Al respecto se debe señalar que a través del ORD. N° 1248/71 de 19.04.2002, este Servicio precisó -interpretando el antiguo artículo 462 del Código Laboral, y que esencialmente mantiene el mismo contenido sobre la materia-, que *"De la norma legal antes transcrita se desprende que las actas que den cuenta de acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores ante los Inspectores del Trabajo respecto de una determinada obligación laboral, tienen mérito ejecutivo ante los Juzgados de Letras del Trabajo, en la medida que las mismas se encuentren firmadas por las partes y autorizadas por los referidos funcionarios. De la citada norma se infiere igualmente, que el legislador asigna también tal mérito, a las copias de dichos documentos debidamente certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.*

Como es dable apreciar, para que las señaladas actas puedan ser consideradas como títulos a que la ley da fuerza ejecutiva, esto es, aquellos a los cuales se les atribuye suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la o las obligaciones que en ellos se contienen, es menester la concurrencia de los requisitos copulativos antes referidos, circunstancia que permite afirmar que sólo en ese caso éstas podrán ser invocadas como tales ante los Juzgados de Letras del Trabajo".

A su turno, agrega el dictamen N° 1201/40, de 28.03.2005, que *"respecto de los requisitos que debe reunir el título que se exhiba, cabe señalar que además de reconocerle expresamente la ley fuerza necesaria para obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación de que se trata, debe bastarse asimismo y dar cuenta de un derecho y una obligación indubitada".*

Refuerza lo señalado, la sentencia rol N° 4654, de 2018, del Tribunal Constitucional, que en su considerando vigesimoséptimo -refiriéndose a las actas de comparendo de conciliación- sostuvo que *"tal título otorga un sólido soporte de verosimilitud y legitimidad a su contenido, por cuanto, además de su valor legalmente reconocido para tener fuerza ejecutiva, la persona del conciliador reviste la calidad de ministro de fe. Por lo que en el acta se contiene un crédito de connotación especial, por el cual el empleador, voluntaria y expresamente, se ha obligado al pago de prestaciones de resguardo y protección para el trabajador, como es propio del ordenamiento laboral".*

Precisado lo anterior, se debe tener presente que al tenor de los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo *"Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios".

En ese sentido, a través del dictamen N° 3268/046, de 22.08.2014, este Servicio -refiriéndose a los finiquitos de trabajo considerados como títulos ejecutivos laborales-, resolvió que *"el legislador ha establecido ciertas formas de prescripción extintiva como una manera de lograr seguridad en las relaciones jurídicas.*

De esta suerte, el trabajador podrá exigir el pago de su finiquito, en la medida que, los derechos en él consignados, no se encuentren prescritos a la luz del ordenamiento jurídico laboral, sin que ello signifique, en caso alguno, declarar la prescripción del derecho, toda vez que, tal facultad no corresponde a esta Dirección, sino a los Tribunales Ordinarios de Justicia, acorde con lo prevenido en el artículo 2493 del Código Civil, el cual dispone que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio".

De ello se sigue, que la inactividad del acreedor sólo puede ser aprovechada por el deudor a través de un solo medio, a saber, alegándola judicialmente en su favor, ejerciendo la acción u oponiendo la excepción respectiva en la oportunidad legal y obteniendo su declaración por el tribunal competente".

De esta manera, y tal como lo señala la sentencia precedentemente citada, en el considerando vigesimonoveno, a través del artículo 510 del

Código del Ramo indicado, se enuncia una "extinción por prescripción extintiva" de las acciones y derechos susceptibles de expirar por esta fórmula liberatoria.

En consecuencia, al tenor de la primera consulta formulada y disposiciones citadas podemos concluir que las actas de comparendo de conciliación autorizadas por la Inspección del Trabajo, tendrán validez y por tanto, podrán ser exigibles mientras su extinción, por vía de la prescripción, no haya sido alegada y declarada por los Tribunales de Justicia en cada caso particular.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el Manual del Procedimiento de Conciliación Individual de la Dirección del Trabajo, Versión 1.0, del Departamento de Relaciones Laborales, de Febrero de 2018, establece en el número romano I, nombrado "Conceptos, Organización y Funciones", punto 6.1 sobre "Atribuciones de los conciliadores", que aquellos podrán levantar y suscribir las Actas de Audiencias que resulten de los procesos desarrollados, las que tendrán mérito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 464 del Código del Trabajo.

Por su parte, en el numeral románico V titulado "Procedimientos Administrativos para la Distribución, Asignación y Archivo del Reclamo", punto 5.0, denominado "Archivo de Reclamos", precisa en el acápite 5.3 sobre "plazos y procedimientos de conservación de documentos y eliminación" que, "los documentos señalados -actas de comparendo, entre otros-, se mantendrán debidamente archivados por un plazo de cinco años, transcurrido éste, ..., solicitarán mediante Oficio Ordinario, al Director Regional respectivo autorización para la eliminación de dichos documentos, ...".

De esta manera, al tenor de su segunda consulta los documentos indicados precedentemente se mantendrán archivados durante cinco años en la Inspección del Trabajo o Centro de Conciliación y Mediación respectivo, los que transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Autoridad competente, serán eliminados.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada, y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud., que las actas de comparendo de conciliación autorizadas por la Inspección del Trabajo, tendrán validez y por tanto, podrán ser exigibles mientras la acción para declarar su extinción, por vía de la prescripción, no haya sido alegada y resuelta por los Tribunales de Justicia en cada caso particular.

Finalmente, dichas actas permanecerán archivadas durante cinco años en la Inspección del Trabajo o Centro de Conciliación y Mediación respectivo, los que transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Autoridad competente, serán eliminados.

Saluda atentamente a Ud.,


SONIA MENA SOTO
 ABOGADA
 JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL (S)
 DIRECCIÓN DEL TRABAJO



SMS/EP/AAV

Distribución:

- Partes
- Jurídico